



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000712-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000565-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL
DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN¹**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO
ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

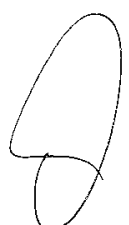
Miraflores, 13 de abril de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00565-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** con fecha 26 febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 26 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de la siguiente información:

*“RESOLUCION DE ALCALDIA DEL AÑO 2019 NRO. 133.
RESOLUCION DE ALCALDIA DEL AÑO 2020 NRO. 126”*



Con fecha 22 de marzo de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución 000595-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 037-2021-GSGII/MDCGAL, recibido por esta instancia el 9 de abril de 2021.

¹ Representado por el señor Luis Alberto Herrera Varga, en calidad de Secretario General.

² Resolución notificada el 5 de abril de 2021, mediante la Cedula de Notificación N° 2586-2021-JUS/TTAIP.

Mediante el citado oficio, la entidad manifiesta haber atendido la solicitud de acceso a la información del recurrente, a través de la Carta N° 050-2021-JECB/GSGII/MDCGAL, remitiendo la documentación requerida. Asimismo, agrega que se encuentra pendiente de pago el costo de reproducción por parte del solicitante.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder

³ En adelante, Ley de Transparencia.

de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.

De la revisión de autos, se observa que el recurrente solicitó dos resoluciones de alcaldía correspondiente a los años 2019 y 2021, habiendo identificado la numeración respectiva, y -según la afirmación del apelante – la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal.

No obstante ello, a través del Oficio N° 037-2021-GSGII/MDCGAL remitido a esta instancia, la entidad ha señalado lo siguiente:

“(…)

- Con fecha 01/03/2021 la Gerencia a mi cargo emite respuesta al interesado mediante CARTA N° 050-2021-JECB/GSGII/MDCGAL remitiendo la información solicitada.

Motivo por el cual el requerimiento de información realizada por el Secretario General del SITRAMUN-GAL se encuentra dentro de lo mencionado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia;... que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles. **Encontrándonos a la espera del pago correspondiente para su entrega.**” (subrayado y énfasis agregado)

Asimismo, obra en autos copia de la Carta N° 050-2021-JECB/GSGII/MDCGAL de fecha 1 de marzo de 2021, dirigida al representante del recurrente, en la cual se aprecia el siguiente contenido:

“Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez brindarle la atención correspondiente al documento de referencia, en la cual en amparo al TUO de la Ley N° 27806; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **solicita copias certificadas de la Resolución de Alcaldía Nro. 133-2019 y Resolución de Alcaldía Nro. 126-2020.**

Al respecto, en cumplimiento al TUO de la ley N° 27806, se remite la información solicitada el mismo que consta de 06 folios. [sic]” (subrayado agregado)

De la revisión conjunta de los documentos anteriormente citados, se aprecia que la entidad mediante el Oficio N° 037-2021-GSGII/MDCGAL sostiene haber proporcionado la información requerida por el recurrente; no obstante, en la parte final de dicha comunicación señalada que se encuentra “a la espera del pago correspondiente para su entrega”; afirmaciones que se contradicen entre sí.

Asimismo, cabe advertir que, si bien la entidad afirma haber remitido la información requerida al recurrente, a través de la Carta N° 050-2021-JECB/GSGII/MDCGAL y de la revisión íntegra del expediente administrativo alcanzado, no se ha tenido a la vista copia del cargo de notificación o acuse de

recibido de la citada comunicación. De igual manera, debe agregarse que la referida carta no contiene la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, a efectos de que el solicitante efectué el pago de la tasa correspondiente, conforme lo prescribe el artículo 13⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵.

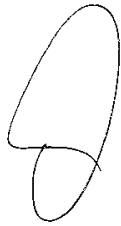
Por lo expuesto, corresponde estimar el presente recurso de apelación, disponiendo la entrega de la información solicitada por el recurrente, en la forma y modo señalado mediante su solicitud de acceso a la información pública, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; conforme a los considerandos expuesto en la presente resolución



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL**

⁴ **“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción**

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

(...)”

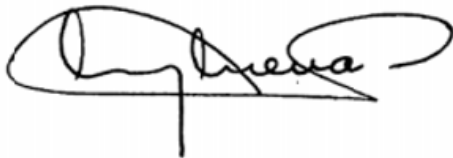
⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs